

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE FLORIDA
RADICACIÓN	76001310500220200030301
DECISIÓN	DECLARAR DE OFICIO LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 108

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, con motivo de la apelación que presentó la demandada contra el auto que inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 53

I. ANTECEDENTES

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE

DEL CAUCA Y AL MUNICIPIO DE FLORIDA con el fin de que se ordene a las entidades territoriales que son responsables en el pago de prestación de los servicios de salud que se encuentran con cargo a la UPC del régimen subsidiado, durante los meses de julio a diciembre de 2011; junio a septiembre de 2012; febrero a mayo de 2013; abril y septiembre de 2014, a la población afiliada del Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Florida, por un valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$141.970.849,18).

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante el Auto No 455 del 10 de diciembre de 2020 decide inadmitir la demanda y da el término de 5 días para subsanarla.

El accionante en lugar de subsanar la demanda, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, este último concedido por medio del Auto No 040 del 21 de enero de 2021 del Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cali.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En principio, la Sala encuentra que no procede la apelación respecto al auto que inadmitió la demanda, esto de acuerdo con el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que es apelable el auto que rechaza la demanda, lo cual no es lo que se trae en apelación en esta ocasión.

Sin embargo, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y por principios de celeridad, eficiencia, etc., esta Sala advierte que en este proceso existe causal de

nulidad, en consideración a que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN** pretende del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE FLORIDA** el pago de la prestación de los servicios de salud que se encuentran con cargo a la UPC del régimen subsidiado de la población afiliada del Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Florida, por lo tanto, se evidencia que hay una falta de jurisdicción y competencia, porque dicha pretensión debe ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo anterior se fundamenta en lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la providencia A389-21 del 22 de julio de 2021, que al resolver un caso similar al que nos ocupa, relacionado con un conflicto de jurisdicción y competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, afirmó lo siguiente:

“Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “[f]inanciar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. **Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación. [...]**

[...] “Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” Negrita fuera del texto original

¹ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en este evento la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para resolver el recobro de servicios ya prestados, pues las pretensiones de la demanda no se discute la prestación del servicio de la seguridad social y no implican a afiliados, beneficiarios, usuarios ni a empleados, por tanto, la Sala hace suyos los argumentos expuestos en la citada providencia que resolvió en Sala Plena un conflicto de competencia, para declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por falta de jurisdicción y competencia, y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Cali y se continúe su trámite. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

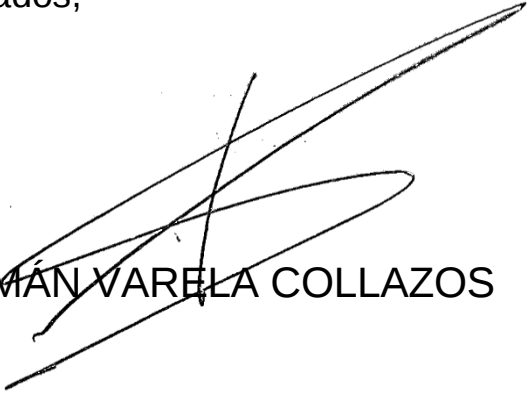
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta demanda por falta de jurisdicción y competencia, por las razones anteriormente expuestas.

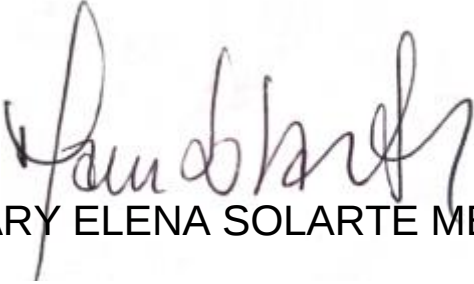
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Cali e infórmese la decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>. Igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

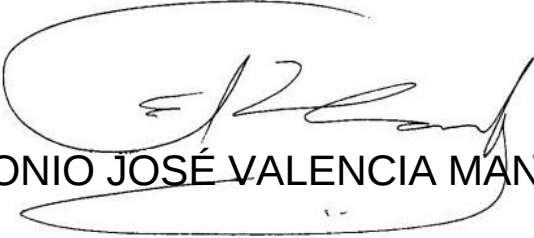
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a3ba38286620c8a0135e1c06724bba284bb6d9ffd99dd20c2ee02e56872285**

Documento generado en 31/03/2022 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILSON ARROYO VALENCIA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-017-2020-00188-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORANEA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 109

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 54

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 586 del 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A..

El juez de instancia señaló que la demandada PORVENIR S.A. fue notificada el 30 de noviembre de 2020, por lo tanto, el término para dar contestación a la demanda venció el 18 de diciembre de 2020 y fue presentada el 29 de enero de 2021; así fundamentó la decisión:

“Ahora en lo que respecta a PORVENIR S.A., se tiene que con el comunicado remitido el 30 de noviembre, no se allegó la confirmación de recibido de la notificación judicial, por lo que el 14 de diciembre de 2020, el apoderado judicial del demandada (sic) reitera la diligencia de notificación a la entidad a través de los canales digitales de la demandada—notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y porvenir@en-contacto.co los cuales reposan en la página web oficial de la entidad-, y desde el correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones de la demanda—archivo 13 Exp. Dig., pero dentro de dicho actuar vuelve y recae el apoderado del demandante, en el yerro de remitir una diligencia de notificación en fecha diferente a la remitida simultáneamente al despacho, esta vez con fecha del 10 de diciembre de 2020, en donde la entidad PORVENIR S.A., a vuelta de correo de dicha calenda deja constancia de recibido, adicionalmente allega confirmación de recibido de la mentada solicitud, una con fecha del 30 de noviembre del 2020, proveniente del correo porvenir@en-contacto.co, dirección electrónica que si bien se reitera pertenece a la entidad, no es la señalada para diligencias de notificaciones judiciales, por lo que no se tendrá en cuenta dicho acuso de recibido, como tampoco el que remitió a los correos harlez96@hotmail.com en calenda del 02 de diciembre de 2020, pues del mismo no se cuenta con la evidencia se ser canal reportado por el apoderado judicial para la diligencias de notificaciones.

Así las cosas, los términos para la contestación por parte de PORVENIR S.A. se tendrán inclusive a partir del 03 de diciembre de 2020, esto es dos días, después del acuso de su recibido, por lo que se tiene que los mismos fenecieron el 18 de diciembre de 2020, y como quiera que la contestación de la demanda se remitió el 29 de enero de 2021 –Archivo 16 Expo Dig. -, se tiene la misma por extemporánea, y como no contestada.

Aunado a lo anterior, y si bien se realizó por parte del despacho una diligencia de notificación personal el día 20 de enero de 2021 –Archivo 14 Ex. Dig.-, previa remisión de los documentos que acreditaban la calidad de apoderado de la demanda, lo cierto, es que para dicha calenda los términos se encontraban más que vencidos, y al contar su defendida con el traslado de la demanda, pues dicha situación fue causal de inadmisión para que la parte actora remitiera la misma, y posteriormente se le remitiera

el auto admisorio, el deber ser de la entidad, era entregar a su apoderado dichos medios para que el mismo procediera a contestar el escrito de la demanda, y no realizar maniobra dilatorias como la diligencia de notificación, cuando el mismo ya se encontraba concluida.”

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando que se revoque la decisión, por cuanto el “acuse de recibo” que se empleó para la contabilización del término para la contestación de la demanda fue el enviado el 30 de noviembre de 2020, siendo esta una respuesta automatizada generada por el correo porvenir@en-contacto.co el cual no es la dirección electrónica pertinente para las notificaciones judiciales, pues el correo indicado es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Afirma que la notificación personal que efectuó el juzgado de instancia el día 20 de enero de 2021 es el que tiene la virtud de dar a conocer el auto admisorio de la demanda, sin que ello derive en maniobras dilatorias como se indica en la providencia que se recurre.

El juzgado de conocimiento en el Auto No. 728 del 10 de marzo de 2021 que concedió el recurso de apelación, adujo que cometió un error al contabilizar los términos de la contestación a partir del 3 diciembre de 2020, esto es, 2 días después del 30 de noviembre de 2020 cuando se acusó el recibido por parte de PORVENIR S.A. desde un correo no registrado para notificaciones judiciales; por lo tanto, afirmó que el accuse de recibido correcto es el del 10 de diciembre de 2020 entregado al correo efectivamente registrado para notificaciones judiciales y que, los términos para contestar la demanda debieron correr a partir del 15 de diciembre de 2020, pasados dos días del accuse de recibo, los cuales finalizaron el 20 de enero de 2021 y como la contestación se presentó el 29 de enero de 2021, es extemporánea.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR S.A

Su apoderado judicial reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la contestación de la demanda realizada por PORVENIR S.A. se encuentra o no por fuera de los términos de ley.

Sea lo primero indicar que la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar porque la contestación de la demanda presentada por PORVENIR S.A. es extemporánea, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 que obligó implementar medidas de aislamiento, se expidió el Decreto

Legislativo 806 de 2020 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, mediante el uso de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, el cual se encuentra vigente al momento de tomar esta decisión.

Se indica en el Decreto 806 de 2020 que para facilitar el trámite de los traslados, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**. Así se estableció en el artículo 8 para las notificaciones personales:

*“(...) **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)”*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 al realizar el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, señaló que

“(…) La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

(…)

la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. (…)

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

*El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9º, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.***

(…)

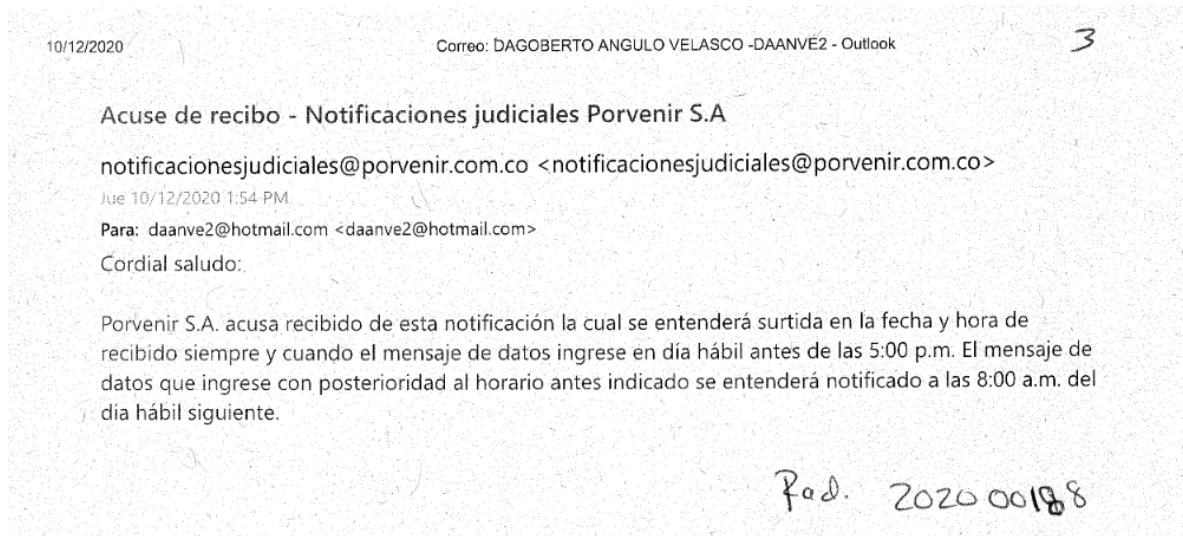
*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (...)*

Así las cosas, el término de 2 días hábiles se otorgó como un plazo razonable y los términos empezarán a contarse cuando se recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por otra parte, en cuanto al traslado de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 74 establece que de la demanda se da traslado al demandado para que la conteste en el término de diez (10) días.

CASO CONCRETO

La Sala observa en el PDF13 del cuaderno del juzgado que el apoderado judicial de la parte actora remitió el 10 de diciembre de 2020 a la 01:52 p.m. la notificación de auto de admisión de la demanda, entre otros, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co que figura registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales de PORVENIR S.A., en el que se evidencia que se adjuntó la demanda, los anexos, el escrito de subsanación de la misma y el auto de admisión; mensaje del cual PORVENIR S.A. acusó recibido a la 01:54 p.m., tal y como se muestra en el siguiente pantallazo:



Así las cosas, la notificación se entiende surtida a PORVENIR S.A. el 14 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta los días hábiles indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que los diez (10) días para contestar la demanda iniciaron el 15 de diciembre de 2020 y terminaron el 20 de enero de 2021 y, al haber sido contestada por PORVENIR S.A. el día 29 de enero de 2021 como se observa en el PDF16 del cuaderno del juzgado, fue contestada de forma extemporánea.

El recurrente alega que la contabilización del término para la contestación de la demanda que tuvo en cuenta el juzgado, fue el correo enviado el 30 de noviembre de 2020 cuya respuesta automatizada fue generada por el correo porvenir@en-contacto.co, el cual no es la dirección electrónica pertinente para las notificaciones judiciales; al respecto tal y como lo manifestó el juez, dicho correo no se tiene en cuenta para la contabilización de los términos por haber sido enviado a un correo electrónico no dispuesto para notificaciones judiciales y así lo hizo la Sala.

Ahora, referente a la notificación personal realizada a la apoderada judicial de PORVENIR S.A. el 20 de enero de 2021 por el juzgado de instancia, obrante en el PDF15 del cuaderno de instancia, la Sala

considera que no surte efecto alguno, debido a que, tal y como se indicó con anterioridad, la notificación personal fue surtida de forma adecuada mediante correo electrónico del día 10 de diciembre del 2020, en los términos que establece el Decreto 806 de 2020.

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar el Auto No. 586 del 26 de febrero del 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle. Costas a cargo de PORVENIR y a favor de WILSON ARROYO VALENCIA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

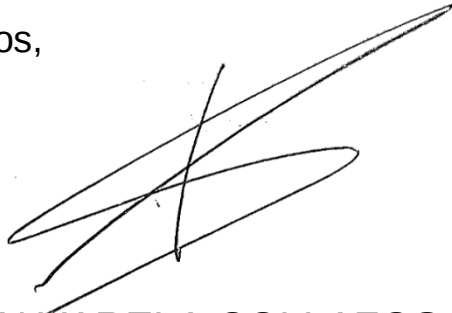
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 586 del 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

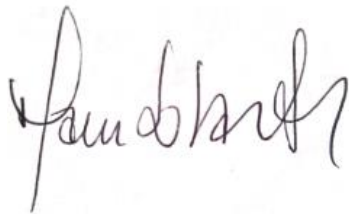
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de WILSON ARROYO VALENCIA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9260b012eb0fe957fceb01cf38c39892ed12839f0671d440b81859e30b837b55**

Documento generado en 31/03/2022 01:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>